



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 02.03.1998  
COM(1998) 108 final

96/ 0192 (SYN)

Propuesta modificada de

DECISION DEL CONSEJO

**por la que se modifica la Decisión 93/389/CEE relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO<sub>2</sub> y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad**

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2  
del artículo 189 A del Tratado CE)



## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En virtud del artículo 189 A, apartado 2, la Comisión presenta una propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 93/389/CEE relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO<sub>2</sub> y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad. La propuesta modificada tiene en cuenta varias enmiendas del Parlamento Europeo, adoptadas en su período de sesiones de septiembre de 1997.

### **Enmiendas aceptadas por la Comisión**

La Comisión puede aceptar, en parte o en principio, un total de once enmiendas.

La enmienda 1 (nuevo considerando 8 bis) ha sido aceptada, ya que hace hincapié en el objetivo de la Decisión.

La enmienda 2 (nuevo considerando 8 ter) ha sido aceptada: subraya que el mecanismo de seguimiento es esencial para evaluar la aplicación de políticas y medidas con respecto al cambio climático.

La enmienda 3 (artículo 1, apartado 2, letra b) propone la supresión de la mención “a más tardar a partir de su primera actualización” en la frase por la que se requiere de los Estados Miembros que incluyan determinados datos en sus programas nacionales. Esta enmienda ha sido aceptada, ya que la Comisión considera que la omisión propuesta no supone ninguna diferencia práctica para la aplicación de esta disposición.

La enmienda 4 (artículo 1, apartado 2, letra b) propone que se sustituya el requisito sobre estimación de los efectos de políticas y medidas entre el año de base e “intervalos regulares” por una estimación entre el año de base y el año 2005, el año de base y el año 2010 y, después de esta fecha, a intervalos regulares. También propone que la estimación de los efectos de políticas y medidas y su incorporación a las proyecciones en materia de emisiones de gas de efecto invernadero se realice sobre la base de normas estándar de procedimiento. Esta enmienda se ha aceptado por considerarse que los dos años mencionados son fechas de referencia pertinentes, tanto a escala internacional como comunitaria, y dado que la Comisión ya está elaborando unas normas de este tipo a escala internacional y comunitaria.

La enmienda 11 (artículo 1, apartado 2, letra b) propone la sustitución de “precursores del ozono” por “sustancias nocivas que pueden afectar al ozono troposférico”. Se acepta la enmienda que introduce mayor precisión.

La enmienda 12 (artículo 1, apartado 2, letra b) propone que las mejores estimaciones posibles para proyecciones de emisiones se realicen sobre la base de normas estándar de procedimiento. Se acepta la enmienda, pues la Comisión ya está participando en la elaboración de unas normas de este tipo a escala internacional y comunitaria.

La enmienda 6 (artículo 1, apartado 3, letra b) inciso ii) ter) propone que la Comisión tome medidas adicionales para garantizar la comparabilidad y transparencia de las medidas nacionales y los métodos de compilación y tome en consideración la necesidad de un marco claro que presente directrices modelo. Ha sido aceptada, pues la Comisión ya actúa de acuerdo con estos principios.

La enmienda 7 (artículo 1, apartado 4) establece que los Estados miembros remitirán a la Comisión sus programas nacionales actuales en un plazo de tres meses tras la adopción por el Consejo de la propuesta de la Comisión y prevé asimismo una evaluación en un plazo de seis meses. Esta enmienda se acepta en principio, pero conviene completar su formulación. La mención “programas nacionales” siempre deberá ir acompañada de la mención “o las actualizaciones de los programas comunicados previamente”. En efecto, los Estados Miembros que hayan presentado sus programas antes de la adopción de la propuesta podrían negarse, razonablemente, a volverlos a presentar en un plazo de tres meses tras la adopción de la propuesta.

La enmienda 8 (artículo 1, apartado 5) propone que se especifique que la Comisión remitirá un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo, aunque los datos comunicados por los Estados Miembros sean incompletos, en cuyo caso deberá señalar en el informe dicha falta de datos. Se acepta esta enmienda, ya que debería incitar a los Estados Miembros a comunicar sus datos en el plazo estipulado.

La enmienda 9 (artículo 1, nuevo apartado 6 bis) propone la modificación de las funciones del comité previsto por la Decisión 93/389/CEE: el comité de reglamentación (procedimiento IIIa) se sustituye por un comité consultivo (procedimiento I). Se acepta esta enmienda ya que el comité establecido es un comité consultivo.

#### **Enmienda rechazada por la Comisión**

La enmienda 5 (artículo 1, apartado 3, letra b), inciso i) bis) propone un requisito adicional para los Estados Miembros: “Además, los Estados Miembros informarán cada año sobre las emisiones acumulativas de cada gas de efecto invernadero (...) [y] (...) acerca de las emisiones acumulativas previstas de cada gas de efecto invernadero (...) durante los períodos que van hasta el 2005, el 2010 y el 2020”. La Comisión no puede aceptar esta enmienda pues no se deduce claramente la utilidad de los datos acumulativos para la evaluación anual de los avances realizados y existe el peligro de una duplicación innecesaria. En la propuesta de la Comisión, los Estados Miembros ya tienen la obligación de informar sobre los inventarios y sobre los efectos de las medidas para cada gas de efecto invernadero: se trata de un instrumento de análisis eficaz para evaluar los avances hacia los objetivos fijados.

**Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 93/389/CEE relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO<sub>2</sub> y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad - 96/0192(SYN)**

TEXTO INICIAL<sup>1</sup>

TEXTO MODIFICADO

**Considerando 8 bis**

Considerando que es vital poder evaluar con exactitud y regularidad la amplitud de los progresos realizados en dirección al objetivo de cumplir los compromisos de la Comunidad de reducir sustancialmente las emisiones de gases de efecto invernadero en las próximas décadas;

**Considerando 8 ter**

Considerando que la Comunidad opina que el mecanismo de seguimiento constituye un instrumento esencial para la evaluación de estos progresos;

**Artículo 1, apartado 2, letra b)**

2. Los Estados Miembros incluirán en sus programas nacionales, a más tardar a partir de su primera actualización:

2. Los Estados Miembros incluirán en sus programas nacionales:

**Artículo 1, apartado 2, letra b)**

- una estimación de los efectos de políticas y medidas sobre emisiones y eliminación y su incorporación a las proyecciones en materia de emisiones de gases de efecto invernadero entre el año de base y el año 2000 y, después de esta fecha, entre el año de base e intervalos regulares, según lo acordado de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 8, incluida la información para una interpretación cuantitativa de los supuestos clave utilizados para desarrollar dichas proyecciones y la metodología utilizada para las estimaciones,

- una estimación de los efectos de políticas y medidas sobre emisiones y eliminación y su incorporación a las proyecciones en materia de emisiones de gases de efecto invernadero entre el año de base y el año 2000 y, después de esta fecha, entre el año de base y el año 2005, entre el año de base y el año 2010 y, a continuación, entre el año de base e intervalos regulares, según lo acordado de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 8, sobre la base de normas estándar de procedimiento, incluida la información para una interpretación cuantitativa de los supuestos clave utilizados para desarrollar dichas proyecciones y la metodología utilizada para las estimaciones,

---

<sup>1</sup> DO C 314 de 24.10.1996, p. 11.

**Artículo 1, apartado 2, letra b)**

b) información sobre los precursores del ozono, es decir, monóxido de carbono (CO), es decir, óxidos de nitrógeno (NOx) y componentes volátiles orgánicos (COV), así como sobre otras emisiones de gases de efecto invernadero incluidos, entre otros, perfluorocarburos (PFC), hidrofluorocarburos (HFC) y azufre hexafluoruro (SF6) en línea con los requisitos sobre información con arreglo a la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, incluyendo:

b) información sobre las sustancias nocivas que pueden afectar al ozono troposférico, es decir, monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx) y componentes volátiles orgánicos (COV), así como sobre otras emisiones de gases de efecto invernadero incluidos, entre otros, perfluorocarburos (PFC), hidrofluorocarburos (HFC) y azufre hexafluoruro (SF6) en línea con los requisitos sobre información con arreglo a la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, incluyendo

**Artículo 1, apartado 2, letra b)**

- las mejores estimaciones posibles para proyecciones de emisiones a intervalos regulares en el futuro y según lo acordado de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 8, incluida información para una interpretación cuantitativa de los supuestos clave y la metodología utilizada para realizar las estimaciones.

- las mejores estimaciones posibles para proyecciones de emisiones a intervalos regulares en el futuro y según lo acordado de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 8 y sobre la base de normas estándar de procedimiento, incluida información para una interpretación cuantitativa de los supuestos clave y la metodología utilizada para realizar las estimaciones.

**Artículo 1, apartado 3, letra b) inciso ii) ter (nuevo)**

ii ter) Se añadirá el siguiente inciso:

“La Comisión tomará medidas adicionales para garantizar la comparabilidad y transparencia de las medidas nacionales y los métodos de compilación; tomará en consideración la necesidad de un marco claro que presente directrices modelo comunes para los Estados Miembros actuales y futuros.”

#### Artículo 1, apartado 4

4. Se suprimirá el artículo 5. 4. El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

#### “Artículo 5

#### Evaluación de programas nacionales y del estado de las emisiones en la Comunidad

1. Los Estados Miembros remitirán a la Comisión sus programas nacionales o las actualizaciones de los programas comunicados previamente en un plazo de tres meses después de haber recibido la notificación de esta decisión a los Estados Miembros

2. La Comisión deberá remitir a los otros Estados Miembros los programas nacionales recibidos en un plazo no superior a dos meses después de su recepción.

3. La Comisión deberá evaluar los programas nacionales con objeto de comprobar si los progresos realizados en toda la Comunidad son suficientes para garantizar el cumplimiento de los compromisos mencionados en el artículo 2 (1).

4. La Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo los resultados de su evaluación en el plazo de 6 meses después de la recepción de los programas nacionales.”

#### Artículo 1, apartado 5

La Comisión evaluará anualmente, en consulta con los Estados Miembros, si los avances realizados por la Comunidad en su conjunto son suficientes para garantizar que la Comunidad esté en curso de cumplir los compromisos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, y enviará al

La Comisión evaluará anualmente, en consulta con los Estados Miembros, si los avances realizados por la Comunidad en su conjunto son suficientes para garantizar que la Comunidad esté en curso de cumplir los compromisos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, y enviará al Parlamento Europeo y al Consejo, basándose en la

Parlamento Europeo y al Consejo, basándose en la información que haya recibido en virtud de los artículos 2 y 3, un informe que incluirá, si procede, los programas nacionales actualizados.

información que haya recibido en virtud de los artículos 2 y 3, un informe que incluirá los programas nacionales actualizados. La Comisión facilitará este informe al Parlamento Europeo y al Consejo incluso en el caso de que se hayan recibido de los Estados Miembros datos incompletos; si este fuese el caso, se hará referencia a esta falta de datos en el informe.

**Artículo 1, apartado 6 bis (nuevo)**

6 bis. El apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

“1. La Comisión estará asistida por un Comité de carácter asesor compuesto de representantes de los Estados Miembros y presidido por un representante de la Comisión.”

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, procediendo, en su caso, a una votación.

3. El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado Miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en el acta.

4. La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el comité. Informará al comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.



ISSN 0257-9545

COM(98) 108 final

# DOCUMENTOS

ES

14 12 07 15

---

N° de catálogo : CB-CO-98-106-ES-C

ISBN 92-78-31313-0

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

